

Salto, 4 de febrero de 2026

*Horacio de Brum
Representante Nacional*

Asociación de Profesionales de la Comunicación (APC)

PRESENTE. -

DECLARACIÓN EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN

Objeciones a las restricciones impuestas por ACSES en su evento de Carnaval

Introducción

La presente declaración se formula en respuesta al documento "Requisitos y Pautas para la Prensa - Evento ACSES" emitido por la Asociación de Escuelas de Samba (ACSES) de Salto, Uruguay, el cual establece una serie de restricciones y condicionamientos al trabajo periodístico que resultan contrarias al ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente en materia de libertad de expresión y prensa.

Si bien se reconoce el legítimo derecho de ACSES a organizar su evento cultural y proteger la imagen artística de sus presentaciones, las disposiciones contenidas en el documento citado configuran formas de censura previa y restricciones indebidas a la labor informativa que resultan incompatibles con los principios constitucionales y convencionales que rigen en Uruguay.

Fundamentos Jurídicos de la Libertad de Prensa en Uruguay

Marco Constitucional Nacional

El artículo 29 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece de manera categórica:

"Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren." [1]

Este artículo consagra dos principios fundamentales:

1. La libertad de comunicación es "enteramente libre en toda materia", sin distinciones ni excepciones de contenido.
2. La prohibición absoluta de censura previa como condición para el ejercicio de esta libertad.
3. El sistema de responsabilidad ulterior como único mecanismo legítimo de regulación.

La jurisprudencia y doctrina constitucional uruguaya han interpretado consistentemente que esta disposición protege especialmente la labor periodística como ejercicio ciudadano, permitiendo investigar, publicar y opinar sin interferencias previas, sean estas estatales o privadas con poder de facto sobre el acceso a la información [2].

Ley de Prensa Nacional

La Ley N° 16.099 de 1989 desarrolla el mandato constitucional estableciendo en su artículo 1:

"Es enteramente libre en toda materia, la expresión y comunicación de pensamientos u opiniones y la difusión de informaciones mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación, dentro de los límites consagrados por la Constitución de la República y la ley." [3]

Esta ley reafirma el carácter amplio y sin restricciones previas de la libertad de prensa, incluyendo explícitamente la libertad de fundar medios de comunicación y ejercer el periodismo sin licencias especiales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Uruguay ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) mediante la Ley N° 15.737, incorporándola al derecho interno con jerarquía supraregal. El artículo 13 de esta Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente jadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares [...] o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones." [4]

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en reiteradas sentencias que:

- La prohibición de censura previa es absoluta y no admite excepciones salvo las expresamente contempladas en el artículo 13.4 (espectáculos públicos para protección de menores).
- La censura previa es "siempre incompatible con la plena vigencia de los derechos enumerados por el artículo 13" [5].
- Las restricciones indirectas mediante control de acceso o condicionamientos previos están prohibidas.
- El único mecanismo legítimo de regulación es la responsabilidad posterior mediante los tribunales de justicia.

Análisis de las Restricciones Impuestas por ACSES

Censura previa sobre contenidos (Punto 1)

El documento de ACSES establece restricciones previas sobre el tipo de tomas, encuadres y contenidos que los periodistas pueden producir, exhortando a "evitar tomas o encuadres inapropiados" y "priorizar la danza, la música y la expresión cultural".

Objeción jurídica: Estas disposiciones constituyen censura previa prohibida porque:

- Condicionan el contenido de la información antes de su difusión.

- Establecen criterios subjetivos ("inapropiados", "cosificación") sin definición legal precisa.
- Sustituyen el juicio editorial del medio de comunicación por el criterio de la organización del evento.
- No respetan el sistema de responsabilidad ulterior establecido constitucionalmente.

Si las imágenes o contenidos difundidos violaran derechos de las personas (honor, intimidad, imagen), existen mecanismos legales posteriores para reclamar, pero no puede establecerse un control previo sobre qué se puede o no filmar en un evento público.

Control editorial y neutralidad obligatoria (Punto 6)

El documento exige a los medios "mantener una postura estrictamente neutral y responsable" y prohíbe "emitir descalificaciones, insultos, epítetos, comentarios agresivos, sexistas y denigrantes, así como también adelantar juicios sugiriendo puntajes". **Objeción jurídica:** Esta disposición vulnera la libertad editorial porque:

- La libertad de prensa incluye el derecho a la opinión, el análisis crítico y la valoración editorial.
- No existe en el ordenamiento jurídico uruguayo la obligación de "neutralidad" para los medios privados en coberturas de eventos públicos.
- La prohibición de "adelantar juicios" o hacer "evaluaciones" constituye censura del contenido editorial.
- Confunde la función periodística con la función de árbitro oficial del evento.

Los medios tienen derecho a analizar, valorar, criticar y opinar sobre eventos de interés público, incluyendo competencias artísticas. La eventual inexactitud o parcialidad puede generar responsabilidad posterior, pero no puede ser objeto de prohibición previa.

Amenaza de retiro de acreditación (Punto 2)

ACSES se reserva "el derecho de retirar una acreditación en caso de entender que hay una falta grave y no respeto hacia las pautas".

Objeción jurídica: Este mecanismo con gura:

- Una forma de censura indirecta mediante control de acceso.
- Un sistema de sanción administrativa sin garantías de debido proceso.
- Una restricción desproporcionada: la expulsión del evento por discrepancias de criterio editorial.
- Una vulneración del derecho de acceso a eventos de relevancia pública.

El Carnaval, especialmente el concurso oficial de Escuelas de Samba, constituye un evento de indudable interés público y relevancia cultural para la comunidad salteña. Condicionar el acceso de la prensa a la aceptación de restricciones editoriales vulnera el derecho de la ciudadanía a ser informada.

Control sobre el uso de nombre e imagen institucional (Punto 3)

ACSES solicita que "toda publicación vinculada a ACSES sea realizada de manera responsable y respetuosa" y que "la organización podrá solicitar que el material publicado sea compartido".

Objeción jurídica: Aunque legítimo en su objetivo de proteger la imagen institucional:

- No puede imponerse como condición previa a la cobertura periodística.
- El derecho de rectificación o respuesta ante informaciones inexactas está regulado por ley.
- La exigencia de compartir material publicado puede configurar una forma de control posterior incompatible con la autonomía editorial.

Condicionamiento de futuras acreditaciones (Punto 5)

El documento advierte que "la falta de presencia sin aviso previo podrá ser tenida en cuenta para futuras acreditaciones".

Objeción jurídica: Esta disposición establece:

- Un sistema de "listas" o antecedentes que condiciona el acceso futuro.
- Una forma de presión indirecta sobre los medios para cumplir expectativas de la organización.
- Una confusión entre la gestión logística (planificación de espacios) y el acceso a información de interés público.

Consideraciones sobre el Carácter Público del Evento

Es fundamental destacar que el Carnaval de Salto, y específicamente el concurso de Escuelas de Samba, no es un evento meramente privado, sino una manifestación cultural de enorme relevancia para la comunidad:

- Constituye parte del patrimonio cultural intangible de la ciudad de Salto.
- Involucra usualmente espacios públicos y puede recibir apoyo estatal (subsidios, infraestructura).
- Tiene indudable interés periodístico como expresión de identidad cultural local.
- Es seguido masivamente por la población salteña y genera impacto económico y social.

La jurisprudencia interamericana ha reconocido que eventos de esta naturaleza, aunque organizados por entidades privadas, están sujetos a un mayor escrutinio público y no pueden establecer restricciones que impidan el ejercicio de la libertad de información [6].

El Equilibrio entre Derechos: Imagen vs. Información

ACSES fundamenta sus restricciones en la protección de la imagen artística y de las personas participantes. Este es un interés legítimo que merece protección, pero debe ser equilibrado adecuadamente con la libertad de prensa.

El sistema de responsabilidad posterior

El ordenamiento jurídico uruguayo ya contempla mecanismos para proteger estos derechos sin recurrir a la censura previa:

Derecho vulnerado	Mecanismo de protección
Derecho a la imagen	Acción civil por uso no autorizado (Ley 9.739)
Derecho al honor	Acción penal (difamación, injuria) o civil
Derecho a la intimidad	Protección de datos personales, acciones civiles
Derechos de autor	Ley de Derechos de Autor (9.739) y acciones correspondientes

Table 1: Mecanismos legales de protección de derechos sin censura previa

Si un medio difunde imágenes que cosifican, deshonran o violan derechos de las personas, los afectados tienen a su disposición recursos judiciales efectivos. El sistema constitucional privilegia este modelo de responsabilidad posterior sobre cualquier forma de control previo.

Códigos de ética profesional

Los periodistas uruguayos están sujetos a códigos de ética profesional que promueven el respeto a la dignidad de las personas, la veracidad informativa y la responsabilidad social. Estos códigos de autorregulación son preferibles a imposiciones externas que configuran censura.

Precedentes Problemáticos Mencionados

El documento de ACSES menciona que "el año anterior se adelantaron calificaciones y rankings improvisados, los que solamente generaron hechos negativos y causaron daño".

Si bien estos episodios pueden haber sido desafortunados, la solución no puede ser la prohibición previa de análisis y opiniones. Las alternativas compatibles con la libertad de prensa incluyen:

- Derecho de réplica o aclaración por parte de ACSES ante informaciones consideradas inexactas.
- Comunicación transparente de ACSES sobre el proceso de calificación para desalentar especulaciones.
- Educación y sensibilización a los medios sobre el impacto de ciertas coberturas.
- En casos extremos de daño comprobado: acciones legales posteriores por difamación o perjuicios.

Propuestas de Acuerdo Voluntario Respetuoso de Derechos

Sin perjuicio de las objeciones jurídicas planteadas, es posible establecer relaciones colaborativas entre ACSES y los medios de comunicación basadas en el respeto mutuo y acuerdos voluntarios que no configuren censura:

1. **Códigos de buenas prácticas voluntarias:** Elaboración conjunta de recomendaciones éticas para la cobertura del Carnaval, sin carácter coercitivo.
2. **Diálogo permanente:** Establecimiento de un canal de comunicación entre ACSES y medios para resolver controversias y aclarar malentendidos.
3. **Acceso facilitado:** Garantizar condiciones técnicas adecuadas para la cobertura periodística sin restricciones editoriales.
4. **Capacitación:** Jornadas de sensibilización sobre la importancia cultural del Carnaval y las preocupaciones legítimas de las agrupaciones.
5. **Derecho de réplica expedito:** Compromiso de los medios de publicar oportunamente aclaraciones o réplicas de ACSES ante informaciones consideradas inexactas.
6. **Transparencia en el proceso de calificación:** ACSES podría proporcionar información oportuna sobre criterios y metodología de evaluación para reducir especulaciones.

Estos mecanismos voluntarios y colaborativos serían más efectivos y compatibles con el marco jurídico que las restricciones obligatorias actualmente propuestas.

Conclusiones

1. Las restricciones establecidas por ACSES en su documento "Requisitos y Pautas para la Prensa" configuran formas de censura previa prohibidas por el artículo 29 de la Constitución uruguaya, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.
2. El Carnaval de Salto constituye un evento de interés público cuya cobertura periodística está amparada por las garantías más amplias de libertad de expresión e información.
3. Los legítimos intereses de protección de la imagen artística y de las personas participantes deben ser resguardados mediante el sistema de responsabilidad posterior, no mediante restricciones previas al contenido periodístico.
4. El ordenamiento jurídico uruguayo ya contempla mecanismos suficientes (acciones civiles, penales, derecho de rectificación) para proteger los derechos que preocupan a ACSES sin recurrir a la censura.
5. La amenaza de retiro de acreditación o condicionamiento de accesos futuros por criterios editoriales constituye una forma de censura indirecta incompatible con la libertad de prensa.
6. La exigencia de "neutralidad" y prohibición de análisis, opiniones o evaluaciones vulnera el núcleo esencial de la libertad editorial de los medios de comunicación.
7. Es posible y deseable establecer relaciones colaborativas entre ACSES y los medios basados en acuerdos voluntarios, diálogo y respeto mutuo, sin imposiciones coercitivas.
8. Cualquier controversia sobre abusos en el ejercicio de la libertad de prensa debe resolverse mediante los mecanismos jurisdiccionales establecidos, no mediante sistemas de control previo o administrativo.

Horacio de Brum
Representante Nacional

Recomendación Final

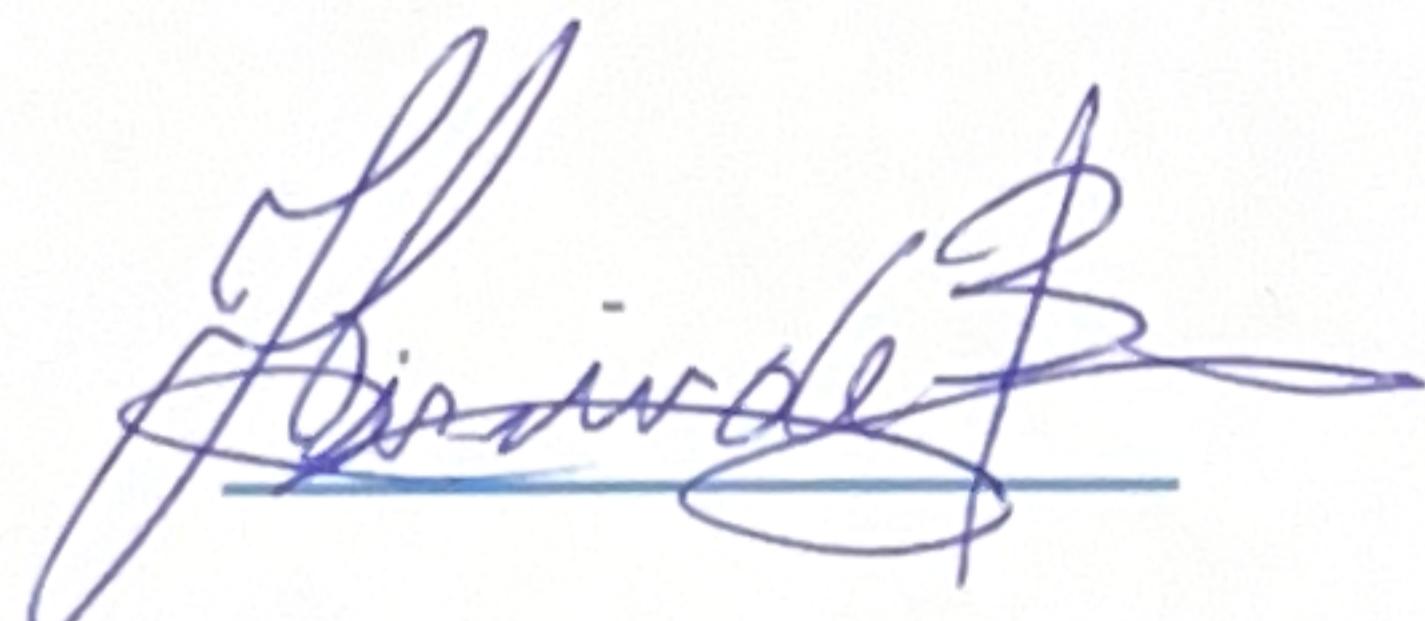
Se exhora respetuosamente a ACSES a reconsiderar las disposiciones restrictivas contenidas en su documento y a establecer un marco de relacionamiento con los medios de comunicación basado en:

- El respeto irrestricto a la libertad de prensa consagrada constitucionalmente.
- El sistema de responsabilidad posterior como único mecanismo legítimo de regulación.
- Acuerdos voluntarios de buenas prácticas periodísticas sin carácter coercitivo.
- Diálogo constructivo y permanente para resolver diferencias.
- Reconocimiento del rol esencial del periodismo en la difusión del patrimonio cultural salteño.

El Carnaval es, como bien señala ACSES, "de todos y para todos". Esto incluye el derecho de la comunidad a recibir información libre, plural y sin censura sobre esta manifestación fundamental de la cultura salteña.

Referencias

- [1] Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 29. Disponible en: <https://www.imo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/29>
- [2] Barrera, F. (2024). Libertad de expresión en Uruguay: jerarquía constitucional, evolución histórica y desafíos. *Repositorio CFE*. https://repositorio.cfe.edu.uy/bitstream/handle/123456789/3297/Barrera_F.Libertad.pdf
- [3] Uruguay. Ley N° 16.099 de 1989, artículo 1 (Libertad de comunicación de pensamientos y libertad de información). <https://www.imo.com.uy/bases/leyes/16099-1989>
- [4] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13. Ratificada por Uruguay mediante Ley N° 15.737 de 1985. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&ID=2>
- [5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85. *La colegiación obligatoria de periodistas*. Serie A No. 5, párr. 39.
- [6] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, principio 5. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=623&ID=2>



Dr. Horacio de Brum
Representante Nacional